



Asamblea General

Distr. limitada
30 de junio de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

50º período de sesiones

13 de junio a 8 de julio de 2022

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Alemania, Andorra*, Australia*, Austria*, Bélgica*, Bulgaria*, Chequia, Chipre*,
Costa Rica*, Croacia*, Dinamarca*, Ecuador*, Eslovaquia*, Eslovenia*, Estonia*,
Finlandia, Grecia*, Irlanda*, Islandia*, Islas Marshall, Letonia*, Liechtenstein*,
Lituania, Luxemburgo, Malta*, Montenegro, Noruega*, Países Bajos, Paraguay,
Perú*, Polonia, Portugal*, Rumania*, Suecia*, Suiza*, Túnez*, Uruguay*
y Estado de Palestina*: proyecto de resolución**

50/... La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y recordando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos regionales de derechos humanos pertinentes,

Recordando la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,

Reafirmando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando su decisión 17/120, de 17 de junio de 2011, y sus resoluciones 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014, 31/37, de 24 de marzo de 2016, 38/11, de 6 de julio de 2018, y 44/20, de 17 de julio de 2020, relativas a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, así como otras resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos,

Consciente de que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, si bien pueden imponerse ciertas restricciones a su ejercicio, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

Consciente también de que tales restricciones tienen que ajustarse a derecho, y ser necesarias y proporcionadas para contribuir al logro de un fin legítimo, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y de que, de imponerse esas restricciones, debe preverse la posibilidad de una revisión administrativa o judicial que se lleve a cabo sin demora y de manera adecuada, independiente e imparcial,

Reafirmando que las medidas de excepción que adopten los Gobiernos deben ser necesarias y proporcionales al riesgo evaluado, y han de aplicarse de manera no discriminatoria, tener un enfoque y una duración específicos y estar en consonancia con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos aplicable,

Recordando que recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, también en el contexto de reuniones como las manifestaciones pacíficas, y de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales, en cuanto marco nacional para el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos,

Teniendo presente que la labor realizada por los órganos creados en virtud de tratados para abordar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, y tomando nota a este respecto de las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida y núm. 37 (2020) sobre el derecho de reunión pacífica,

Observando que la buena gestión de una reunión entraña el respeto de los derechos humanos antes, en el transcurso y después de esta y puede repercutir en ese respeto, y que tiene por fin contribuir a su celebración pacífica y prevenir lesiones y muertes entre los participantes, los responsables de supervisar las manifestaciones, los transeúntes y los agentes de las fuerzas del orden,

Reconociendo que puede haber manifestaciones pacíficas en todas las sociedades, incluidas manifestaciones espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas,

Reconociendo también que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos,

Consciente de que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas y los procesos democráticos, entre ellos las elecciones y los referendos, así como al estado de derecho,

Consciente también de que históricamente las manifestaciones pacíficas han desempeñado una función social y política constructiva en el desarrollo de sociedades más justas, equitativas y responsables, y de que esas manifestaciones pueden seguir contribuyendo de forma positiva al desarrollo humano y al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

Consciente además de que las manifestaciones pacíficas deben considerarse foros públicos en los que las personas, las comunidades y los grupos que se enfrentan a la marginación y la discriminación puedan movilizarse con seguridad para expresar sus puntos de vista y opiniones y hacer valer sus derechos,

Reafirmando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,

Reafirmando también que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debe ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones,

Recordando que los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación y a participar en la dirección de los asuntos públicos comprenden la posibilidad de organizar reuniones, participar en ellas, observarlas, seguir su marcha, grabarlas y difundir información al respecto,

Destacando, por tanto, que todas las personas, incluidas las que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otros cauces mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentadas, hostigadas, lesionadas, agredidas sexualmente, golpeadas, detenidas o recluidas de manera arbitraria, torturadas, asesinadas o sometidas a desaparición forzada o a procedimientos penales o civiles abusivos,

Profundamente preocupado por las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la violencia, en particular la violencia sexual y de género, de que son objeto personas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo,

Expresando profunda preocupación por las restricciones y los ataques de que son objeto los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los responsables del seguimiento, los abogados y otros observadores, como los defensores de los derechos humanos, y el personal médico, mientras realizan sus actividades legítimas durante las manifestaciones,

Reconociendo que las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, los migrantes, los afrodescendientes, las personas pertenecientes a minorías, las personas con discapacidad y otras personas pertenecientes a grupos discriminados y marginados son especialmente vulnerables al uso ilegal de la fuerza por la policía cuando participan en manifestaciones,

Reafirmando que la participación plena, significativa y activa en la vida pública de las mujeres y las niñas, en igualdad de condiciones con los hombres y los niños, es indispensable para la consecución de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia, y que se necesitan programas educativos, campañas públicas y políticas eficaces para combatir las normas sociales discriminatorias, las actitudes y los estereotipos nocivos en relación con las capacidades y los roles en materia de género y que desalientan la participación en la vida pública y el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de opinión y expresión y de asociación, por ejemplo, en las manifestaciones pacíficas,

Profundamente preocupado por la información errónea, la desinformación, el uso indebido de las nuevas tecnologías y las restricciones indebidas que impiden o dificultan la obtención o difusión de información, incluidos los cierres parciales o totales de Internet, entre otros contextos en momentos políticos clave, lo que repercute en la capacidad para organizar y celebrar reuniones,

Observando que la posibilidad de tener acceso a las tecnologías de las comunicaciones de manera segura y privada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, es importante para la organización y celebración de reuniones,

Observando también que, aunque, en general, suele entenderse por reunión una agrupación física de personas, la protección garantizada por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, también se aplica a las interacciones análogas que tengan lugar en línea,

Observando además que los espacios virtuales y digitales son particularmente importantes cuando se imponen restricciones a las personas para actuar en espacios físicos,

Reconociendo que las nuevas tecnologías pueden posibilitar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos al facilitar la movilización para la celebración de reuniones y la organización de reuniones, y reconociendo también que ofrecen la posibilidad de organizar reuniones en línea y pueden facilitar y favorecer la intervención

y la participación de quienes suelen estar marginados, así como contribuir a la buena gestión de las reuniones y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas,

Expresando su preocupación por la criminalización y el enjuiciamiento, también mediante juicios sin las debidas garantías o juicios ante tribunales militares, en todo el mundo, de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas o participado en ellas o seguido su marcha o de haberlas observado o grabado, o de ofrecer apoyo médico a los manifestantes o defender sus derechos, así como por la consideración de esas personas como una amenaza a la seguridad nacional, ya sea en el plano legislativo o en el plano de las políticas,

Expresando también su preocupación por la vigilancia arbitraria e ilícita, tanto en los espacios físicos como en línea, de personas que participan en manifestaciones pacíficas, entre otras cosas mediante la televisión de circuito cerrado y vehículos de vigilancia aérea, así como mediante el uso de herramientas nuevas y emergentes de rastreo digital, como las tecnologías biométricas, incluido el reconocimiento facial y emocional y los captadores de señal de la identidad internacional de abonado móvil (“stingrays”),

Poniendo de relieve que es importante contar con soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, incluidas medidas de cifrado, uso de seudónimos y anonimato en línea, a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas,

Destacando que las manifestaciones pacíficas no deberían considerarse una amenaza y, por consiguiente, exhortando a todos los Estados a que entablen un diálogo abierto, inclusivo y efectivo cuando se ocupen de las manifestaciones pacíficas y sus causas,

Recordando que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,

Teniendo presente que puede facilitarse la celebración pacífica de reuniones mediante la comunicación y la colaboración entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los agentes de las fuerzas del orden,

Consciente de que las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales (ONG), pueden ser útiles para facilitar un diálogo constante entre los organizadores, las personas que participan en manifestaciones pacíficas y las autoridades competentes,

Destacando la necesidad de asegurar que quienes cometan violaciones y conculcaciones de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones rindan plenamente cuenta de sus actos, entre otros medios investigando esas violaciones y conculcaciones y proporcionando a las víctimas acceso a un recurso y una reparación efectivos,

Recordando el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y haciendo notar el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, de 2016,

Haciendo notar las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden publicada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como complemento a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y exhortando a todos los Estados a que consideren la posibilidad de aplicar lo allí dispuesto en las operaciones llevadas a cabo por las fuerzas del orden en el contexto de las reuniones,

Alentando a todos los Estados a que hagan el debido uso del manual de referencia sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego (*Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*) publicado por la Oficina del Alto Comisionado y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y del módulo de capacitación actualizado

de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho de los derechos humanos y la aplicación de la ley,

Recordando la importancia de que los agentes y el personal privado encargados del mantenimiento del orden a los que se encomienda la gestión de las reuniones estén debidamente formados, equipados y supervisados y rindan cuentas de sus actos, y de abstenerse, en la medida de lo posible, de asignar personal militar o de utilizar equipos y técnicas militares para el desempeño de esa labor, reafirmando al mismo tiempo que las obligaciones y los compromisos internacionales del Estado en relación con el uso de la fuerza en el contexto de la aplicación de la ley se aplican también a los militares cuando desempeñan funciones policiales, y que el personal privado debe respetar las normas reconocidas internacionalmente,

Reafirmando que, en situaciones de conflicto armado, incluida la ocupación militar, el uso de la fuerza durante las manifestaciones pacíficas sigue estando regulado por las normas de aplicación de la ley en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y debe cumplir las normas internacionales pertinentes relativas al uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Consciente de la contribución fundamental del mantenimiento del orden al respeto y la protección de la dignidad humana y a la observancia y la defensa de los derechos humanos de todas las personas, también al facilitar la celebración de reuniones,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe resumido de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, prestando una atención especial a los logros alcanzados y los retos que se plantean en la actualidad¹;

2. *También toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación relativo a la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis, presentado al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con su resolución 44/20, y alienta a los Estados y a todos los demás interesados pertinentes a que examinen las recomendaciones formuladas en el informe²;

3. *Expresa profunda preocupación* por los casos en los que se ha respondido a manifestaciones pacíficas con medidas de represión, entre las que se incluyen el uso ilícito y excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden, el empleo indebido de armas menos letales, la militarización de las fuerzas del orden, la detención y reclusión arbitrarias, los juicios sin las debidas garantías, la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la violencia, en particular la violencia sexual y de género, y las desapariciones forzadas, así como restricciones indebidas, como el cierre de Internet, y las agresiones a manifestantes, transeúntes, defensores de los derechos humanos, abogados, periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, y personal médico;

4. *Recuerda* que los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos y de impedir que se cometan violaciones y conculcaciones de esos derechos, como ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con recurrir a ellos;

5. *Exhorta* a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que las personas y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, tanto en línea como en espacios físicos, en particular velando por que la legislación y los procedimientos nacionales relativos a los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de prever de forma clara

¹ A/HRC/50/47.

² A/HRC/50/42.

y explícita una presunción en favor del ejercicio de esos derechos, y se apliquen de forma efectiva;

6. *Exhorta también* a los Estados que ajusten toda la legislación relativa a la seguridad nacional, el orden público y la salud pública a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, entre otras cosas estableciendo definiciones claras y precisas para evitar la criminalización indebida de las manifestaciones pacíficas o su restricción o prohibición;

7. *Exhorta además* a los Estados a que abandonen la retórica hostil que estigmatiza a los manifestantes, y que faciliten un diálogo con ellos de forma inclusiva cuando busquen soluciones para resolver una crisis y abordar sus causas profundas;

8. *Reafirma* que las medidas de excepción que adopten los Gobiernos deben ser necesarias y proporcionales al riesgo evaluado, y han de aplicarse de manera no discriminatoria, tener un enfoque y una duración específicos y estar en consonancia con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos aplicable;

9. *Alienta* a todos los Estados a prestar la debida atención a la recopilación de recomendaciones prácticas, basadas en mejores prácticas y lecciones aprendidas, ³para la gestión adecuada de las manifestaciones, que proporciona a los Estados información útil sobre la forma de cumplir sus obligaciones y compromisos, en particular sobre el modo de dar efectividad a dichas obligaciones y compromisos en sus leyes, procedimientos y prácticas nacionales, y de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas;

10. *Exhorta* a los Estados a facilitar las manifestaciones pacíficas proporcionando a los manifestantes, en la medida de lo posible, acceso a espacios públicos en los que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y protegiéndolos, sin discriminación, cuando sea necesario, contra cualquier forma de amenaza o acoso, y subraya la función que desempeñan las autoridades locales a este respecto;

11. *Subraya* el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los agentes de las fuerzas del orden en la buena gestión de reuniones como las manifestaciones pacíficas, y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin;

12. *Insta* a los Estados a que presten particular atención a la seguridad y protección de las mujeres y las niñas, así como de las defensoras de los derechos humanos, en el contexto de las manifestaciones pacíficas, a que desarrollen sistemas para prevenir y combatir los actos de intimidación, acoso y violencia, en particular la violencia sexual y de género, incluidas las agresiones sexuales, y a que aprueben protocolos sobre una actuación policial con perspectiva de género en las manifestaciones;

13. *Reafirma* que los Estados deben adoptar todas las medidas que proceda para garantizar la seguridad y protección de los niños, en particular cuando estos ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y subraya la necesidad de ofrecer orientación adicional a los agentes del orden con respecto a la participación de los niños en las manifestaciones pacíficas;

14. *Exhorta* a todos los Estados a que presten especial atención a la seguridad y la protección de quienes observan las manifestaciones, siguen su marcha y las graban, incluidos los defensores de los derechos humanos, los abogados, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas, incluso en el caso de que la manifestación haya sido declarada ilegal o se haya dispersado;

15. *Exhorta también* a los Estados a que tomen medidas antes, en el transcurso y después de las manifestaciones para proteger a todas las personas, prestando especial atención a las que pertenecen a grupos especialmente vulnerables al uso ilícito de la fuerza

³ A/HRC/31/66.

por la policía, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de contar con herramientas técnicas y prácticas específicas para ayudar a los agentes del orden a promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

16. *Destaca* que, cuando se restringen las reuniones presenciales, por ejemplo en momentos de crisis o emergencia, es aún más necesario que se garanticen el acceso a Internet y su utilización absteniéndose de imponer restricciones indebidas, como el cierre de Internet o la censura en línea, adoptando medidas para que el acceso a Internet se amplíe a toda la población mundial y sea asequible, y respetando y protegiendo plenamente el derecho de todas las personas a la privacidad y a la libertad de opinión y expresión, así como al acceso a la información;

17. *Exhorta* a todos los Estados que se abstengan y dejen de adoptar medidas que violen los derechos humanos, incluidas prácticas como la interrupción de las comunicaciones mediante el cierre total o parcial de Internet, o medidas para bloquear o desactivar de forma ilícita o arbitraria sitios web de medios de comunicación o las redes sociales, y otras restricciones generalizadas del acceso a Internet, la difusión de información en línea o la reunión en plataformas en línea;

18. *Insta* a todos los Estados a evitar el uso de la fuerza en las manifestaciones pacíficas, a velar por que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado y a velar también por que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a todas las personas heridas o afectadas;

19. *Exhorta* a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden y sean aplicados de forma efectiva por los agentes de las fuerzas del orden, en particular los principios pertinentes del mantenimiento del orden, como los de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra una amenaza inminente a la vida y no puede emplearse para la mera disolución de una concentración;

20. *Afirma* que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos;

21. *Exhorta* a los Estados a investigar todos los casos de muertes o lesiones de consideración, en particular las que ocasionen discapacidad, provocadas en el contexto de una manifestación, incluidas las que sean resultado del disparo de armas de fuego o del uso de armas menos letales por agentes de las fuerzas del orden o por personal privado que actúe en nombre del Estado;

22. *Exhorta también* a los Estados a velar por que los agentes de las fuerzas del orden cuenten con una formación adecuada y, cuando proceda, a promover la adecuada formación del personal privado que actúe en nombre del Estado, en particular en derecho internacional de los derechos humanos y, cuando corresponda, en derecho internacional humanitario, y, a este respecto, insta a los Estados a que en esa formación incluyan la aplicación de estrategias de distensión y negociación;

23. *Alienta* a los Estados a que pongan a disposición de los agentes de las fuerzas del orden equipos de protección adecuados y armas menos letales a fin de reducir su necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, y a que a la vez se esfuercen por regular el adiestramiento para utilizar armas menos letales y la utilización de dichas armas y establecer protocolos a tal efecto, teniendo presente que incluso las armas menos letales pueden entrañar un riesgo para la vida o producir lesiones graves;

24. *Subraya* la importancia de someter las armas menos letales a pruebas exhaustivas e independientes antes de su adquisición y su uso para determinar su grado de letalidad y la gravedad de las lesiones que pueden causar, de vigilar que el uso de esas armas y el adiestramiento a tal efecto sean adecuados, y de promover la rendición de cuentas en todas las etapas;

25. *Destaca* la importancia de la cooperación internacional para complementar los esfuerzos nacionales dirigidos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, con el fin de aumentar la capacidad de las fuerzas del orden para supervisarlas de manera conforme con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos;

26. *Subraya* la necesidad de gestionar las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica y se prevengan lesiones, en particular las que ocasionen discapacidad, y muertes entre los manifestantes, quienes observan esas reuniones, siguen su marcha y las graban, los transeúntes, el personal médico y los agentes de las fuerzas del orden, así como cualquier tipo de violación o conculcación de los derechos humanos, y de asegurar que se rindan cuentas por esas violaciones y conculcaciones y ofrecer a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación;

27. *Reconoce* la importancia de documentar las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de manifestaciones pacíficas, y de la función que pueden desempeñar a este respecto las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las ONG, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los usuarios de Internet, los defensores de los derechos humanos y los abogados;

28. *Exhorta* a los Estados a que se abstengan de utilizar la tecnología digital para acallar, vigilar de forma arbitraria o ilícita, o acosar a personas o grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, participado en ellas o seguido su marcha o haberlas observado o grabado, o de ordenar cierres generales de Internet y de bloquear el acceso a determinados sitios web y plataformas, en particular en el contexto de manifestaciones o momentos políticos clave;

29. *Insta* a los Estados a no utilizar tecnologías de identificación biométrica, incluido el reconocimiento facial, para identificar a quienes participan pacíficamente en una reunión;

30. *Exhorta* a los Estados a que se abstengan de exportar, vender, transferir o utilizar bienes y tecnologías de vigilancia y armas menos letales, o de prestar servicios al respecto, cuando, con arreglo a los procedimientos nacionales y las obligaciones y normas internacionales que corresponda, determinen que existen motivos razonables para sospechar que esos bienes, tecnologías o armas podrían utilizarse para violar o conculcar los derechos humanos, en particular en el contexto de reuniones;

31. *Expresa grave preocupación* por el uso de tecnologías de vigilancia privada para cometer violaciones y abusos generalizados contra quienes ejercen su derecho de reunión pacífica, incluso mediante la piratería informática, e insta a que se establezca una moratoria mundial sobre la venta, la transferencia y el uso de dichas tecnologías de vigilancia selectiva;

32. *Exhorta también* a los Estados a que se abstengan de imponer ninguna restricción indebida a las soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, en particular las medidas de cifrado, uso de pseudónimos y anonimato en línea, dado que son importantes para garantizar el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la privacidad, en el contexto de las reuniones;

33. *Insta* a los Estados a asegurarse de que se rindan cuentas por las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos a través de instituciones judiciales u otros mecanismos nacionales, con arreglo a derecho y en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y a ofrecer a todas las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

34. *Solicita* al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, celebre consultas y elabore instrumentos técnicos y prácticos específicos basados en las normas internacionales y las mejores prácticas para ayudar a los agentes del orden a promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas,

y que, al preparar esos instrumentos prácticos, recabe las opiniones de los Estados, otras entidades pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, otros organismos, fondos y programas competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otros interesados pertinentes, incluidos especialistas, como los agentes del orden, mediante consultas mundiales y regionales, y que presente esos instrumentos técnicos y prácticos al Consejo de Derechos Humanos en su 56º período de sesiones;

35. *Decide* seguir examinando este tema.
-